

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/011/2024.

ACTOR: HANS ALBERTO ARCINIEGA MIRANDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: FERNANDO ZAMORA APARICIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; uno de mayo de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se declara **cumplido** el diverso de veintisiete de marzo, dictado en el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro.

GLOSARIO

Actor: Hans Alberto Arciniega Miranda.

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo Plenario. El veintisiete de marzo, este Tribunal Electoral emitió Acuerdo Plenario, en el cual se declaró improcedente el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/011/2024 y lo reencauzó a la Comisión de Justicia para que, en plenitud de sus atribuciones, dentro del plazo

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

de diez días naturales a partir de la notificación, sustanciara y resolviera lo que en derecho proceda e informara su cumplimiento dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas.

2. **Notificación.** El veintiocho siguiente, mediante oficio PLE-365/2024, fue notificado el referido Acuerdo Plenario de Rencauzamiento a la Comisión Justicia; al Actor y al público en general.
3. **Certificación de término.** El diez de abril, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, certificó que, dentro del plazo concedido a la Comisión de Justicia, para dar cumplimiento al Acuerdo Plenario antes citado, no se recibió documentación alguna.
4. **Acuerdo de requerimiento.** El catorce de abril, se le requirió a la Presidenta de la Comisión de Justicia para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la recepción de la notificación del presente proveído, remitiera a este Tribunal Electoral las constancias que acreditaran el cumplimiento de lo ordenado mediante el acuerdo plenario de veintisiete de marzo.

2

Con el apercibimiento que, en caso de **no cumplir**, se le aplicaría la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

5. **Notificación.** El mismo día, mediante oficio PLE-463/2024, fue notificado dicho acuerdo a la Comisión Justicia; y por estrados a las partes del juicio
6. **Certificación de término.** El diecisiete de abril, a las once horas con treinta minutos, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional certificó que, dentro del plazo concedido a la Presidenta

de la Comisión de Justicia para dar cumplimiento al Acuerdo de requerimiento, no se recibió documentación alguna.

7. Informe de la Comisión de Justicia. El diecisiete de abril a las catorce horas con treinta y seis minutos, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional diversas constancias remitidas por la ciudadana Donají Alba Arroyo, Comisionada de la Ponencia y Presidenta de la Comisión Justicia, refiriendo que con ellas la autoridad responsable cumplió lo requerido por este Tribunal Electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Obligación de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones.

El Tribunal Electoral tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieren fijado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**².

SEGUNDO. Actuación colegiada.

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

Conforme a la materia en que versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Tribunal Electoral, por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la determinación dictada en el expediente que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia publicada con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.³

TERCERO. Análisis del cumplimiento.

Se debe precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, está delimitado por lo resuelto en el Acuerdo Plenario de veintisiete de marzo de dos mil cuatro. Toda vez que son determinaciones susceptibles de ejecución y cuyo indebido cumplimiento puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

4

En ese sentido, la naturaleza de la ejecución, en términos generales consiste en la materialización de lo que fue ordenado por este Órgano Colegiado, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de dicha resolución.

Ahora bien, en el Acuerdo Plenario⁴, este Tribunal Electoral determinó reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia para efectos de que:

- A. En un plazo máximo de diez días naturales**, resolviera el medio de impugnación promovido por Hans Alberto Arciniega Miranda, conforme a lo que considerara procedente.

³ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁴ Visible a fojas 145 a 157 de autos.

B. Una vez realizado lo anterior, debía **informarlo** a este Tribunal dentro de las siguientes **cuarenta y ocho horas**, acompañando las constancias que lo acreditaran.

Obra en autos, la certificación de diez de abril⁵, realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, en la que hizo constar que el plazo concedido a la Comisión de Justicia, para que informara sobre el cumplimiento al acuerdo plenario, feneció el **nueve de abril**, sin que se hubiera recibido documento alguno relacionado con el cumplimiento.

Por lo que, ante la ausencia del informe de lo ordenado, en el diverso Acuerdo de requerimiento de catorce de abril⁶, se le ordenó a la Presidenta de la Comisión de Justicia, que:

- Remitiera las constancias de cumplimiento, dándole un plazo de **cuarenta y ocho horas**.

5

Con **el apercibimiento de que**, en caso de no cumplir el requerimiento, se le aplicaría la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

Al respecto, obra en autos la certificación de diecisiete de abril⁷, realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, en la que hizo constar que, el nuevo plazo otorgado a la Comisión de Justicia para informar sobre el cumplimiento dado al acuerdo plenario, feneció **el dieciséis de abril**, sin recibirse documentación alguna.

No obstante, el diecisiete de abril, a las catorce horas con treinta y seis minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito signado por la Ciudadana Donají Alba Arroyo, quien en su

⁵ Visible a foja 171 de autos.

⁶ Visible a fojas 172 a 173 de autos.

⁷ Visible a foja 179 de autos.

carácter de Comisionada de la Ponencia 4 y Presidenta de la Comisión de Justicia, dio cumplimiento al requerimiento formulado⁸.

Para sustentar lo anterior, adjuntó en copias certificadas⁹ la documentación siguiente.

1. Cédula de publicación por estrados electrónicos de catorce de abril.
2. Cedula de notificación de catorce de abril, respecto del Acuerdo de Improcedencia, expediente CNHJ-GRO-427/2024.
3. Acuerdo de Improcedencia, de trece de abril, expediente CNHJ-GRO-427/2024
4. Dos impresiones de guías de envío de la compañía DHL.

Bajo las anteriores circunstancias, se desprende que la Comisión de Justicia, en cumplimiento al Acuerdo de reencauzamiento, el trece de abril, emitió una resolución en el Procedimiento Especial Sancionador, CNHJ-GRO-427/2024, determinando improcedente el recurso de queja del actor.

6

Por lo que se estima que cumplió en forma lo ordenado en el efecto identificado con la letra **A)**, al analizar la controversia que planteó el actor y emitir la resolución correspondiente, la cual fue notificada al promovente.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad, legalidad o validez, al analizarse sólo el cumplimiento formal de lo ordenado.

Respecto al plazo para emitir la resolución, lo realizó extemporáneamente, toda vez que el término concedido fue de diez días naturales, habiendo

⁸ Al que se le otorga valor probatorio pleno, al ser documental pública, expedida por quien está investida de fe pública, de acuerdo con sus estatutos partidistas y dentro del ámbito de sus facultades, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, párrafo primero, fracción I, y párrafo segundo, fracción IV, en relación con el 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁹ A las cuales se le otorga valor probatorio pleno, al ser documentales públicas, expedidas por quien esta investida de fe pública, de acuerdo con sus estatutos partidistas y dentro del ámbito de sus facultades, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, párrafo primero, fracción I, y párrafo segundo, fracción IV, en relación con el 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

transcurrido del veintinueve de marzo al siete de abril¹⁰ y, lo resolvió el trece siguiente.

Por cuanto al informe de cumplimiento y sus constancias, identificado como **B)**, este **fue cumplido extemporáneamente**, ya que, el plazo de cuarenta y ocho horas en que debió realizarlo, transcurrió del ocho al nueve de abril¹¹, sin haberse recibido informe alguno sobre el cumplimiento de lo ordenado.

Por lo que fue necesario requerirle a la titular de la Comisión de Justicia, para que informara y remitiera constancias relacionadas con el cumplimiento, mediante acuerdo de catorce de abril, y el término de cuarenta y ocho horas concedido, trascurrió de las doce horas con treinta y nueve minutos del catorce de abril a las doce horas con treinta y nueve minutos del dieciséis siguiente¹², habiéndose recibido en este Tribunal Electoral, el día diecisiete posterior, las citadas constancias de forma **extemporánea**.

7

En virtud de lo anterior, se tiene a la citada autoridad, **por:**

- **Cumpliendo extemporáneamente** resolver el medio de impugnación promovido por Hans Alberto Arciniega Miranda.
- **Cumpliendo extemporáneamente el deber de informarlo** a este Tribunal.

CUARTO. Conminación.

Se ha evidenciado que la Comisión de Justicia resolvió el medio de impugnación reencauzado de forma extemporánea, a pesar de tener establecido un plazo para ello.

¹⁰ Por haberse notificado el veintiocho de marzo, mediante oficio PLE-365/2024.

¹¹ Considerando que el plazo para emitir la resolución feneció el siete de abril, a partir del cual comenzó el término para informarlo.

¹² Por haberse notificado el catorce de abril, mediante oficio PLE-463/2024

Incumpliendo con la obligación que tiene de realizarlo de manera **pronta y expedita** como órgano impartidor de justicia intrapartidaria, sin necesidad de **agotar necesariamente** todos los plazos previstos en su normativa interna¹³, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia tomando en cuenta el principio de prontitud¹⁴, con que los medios de impugnación en materia electoral deben resolverse.

Por lo tanto, este Tribunal estima que la resolución mandatada aún cuando fue cumplida extemporáneamente y notificada al Actor el catorce de abril, por estrados electrónicos; satisface su pretensión, sin que esto, implique un prejuzgamiento respecto a la legalidad o no de la decisión emitida por el órgano de justicia del partido, en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA:

8

PRIMERO. Se tiene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por **cumpliendo extemporáneamente** el Acuerdo Plenario de Rencauzamiento de veintisiete de marzo.

SEGUNDO. Se **conmina** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, en lo subsecuente, **cumpla cabalmente los plazos y términos ordenados por este Pleno.**

TERCERO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹³ Criterio visible en la Jurisprudencia 38/2015, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

¹⁴ Establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, respectivamente.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, por conducto de su **Presidenta** y; **por estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

9

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO**

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA**

**HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA**

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**